

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: BLANCA SILDANA BERNAL Y OTROS

DEMANDADO: CORMACARENA - MUNICIPIO DE LA MACARENA -
EDESA E.S.P. S.A.

RADICADO: 50001-23-33-000-2018-00189-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio iniciado al señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE, en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena (Meta), por la inobservancia a la orden de cumplir solidariamente con las expensas de la prueba pericial.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de abril de 2019¹, se dispuso la apertura de la etapa probatoria, decretándose la práctica de un dictamen pericial, para el que se designó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para su realización. Posteriormente, tras desestimarse la posibilidad de financiar el costo del dictamen por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, fueron requeridas las entidades accionadas para que asumieran solidariamente el pago de los gastos de la pericia, en proveídos del 13 de agosto de 2019², 3 de diciembre de 2019³, y 28 de enero de 2020⁴.

A lo anterior, Cormacarena dio cumplimiento mediante oficio PS-GJ. 1.2.20.1605 del 04 de marzo de 2020⁵ informando la realización del pago por valor de \$6.574.938 efectuado directamente al perito; y al respecto, mediante comunicación telefónica el ingeniero Fernando Sánchez Sánchez -perito designado por la Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas-

¹ Folios 465-467

² Folios 671-672

³ Folios 709-711

⁴ Folio 720

⁵ Folios 727-740

posesionado el 15 de septiembre de 2020⁶, confirmó haber recibido dicha suma de dinero, así como el pago del mismo valor -\$6.574.938- por parte de EDESA S.A. E.S.P.

Finalmente, mediante proveído del 11 de agosto de 2020⁷, se requirió al Alcalde de dicha municipalidad para que previo a disponer de la facultad sancionatoria - artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996-, suministrara el valor de la parte que le corresponde -\$6.574.938- por concepto de la pericia decretada. Sin embargo, mediante correos electrónicos recibidos⁸ el 27 y 31 de agosto de la presente anualidad, el Alcalde Municipal, informó que la entidad territorial no contaba con los recursos para cumplir con su obligación, debido a la contingencia derivada de la pandemia Covid-19.

Por lo anterior, en auto del 13 de octubre de 2020⁹, se dispuso dar apertura del incidente sancionatorio en contra del señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE, en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena (Meta), por la inobservancia injustificada a la orden de cumplir solidariamente con las expensas de la prueba pericial, concediéndose el término de *tres (3) días*, para que expusiera las razones por las cuales no había asumido en la parte que le corresponde el costo de los honorarios, viáticos y gastos de la prueba pericial, y remitiera los soportes que acreditaran el pago.

1. Actuaciones en el trámite incidental.

El Agente del *Ministerio Público*, emitió su concepto¹⁰, indicando que se encontraba demostrado el incumplimiento del Alcalde del Municipio de La Macarena, pues a pesar de la pandemia, las restricciones se han levantado, y no se han acreditado las gestiones tendientes a acatar lo ordenado, lo que implica su renuencia. Sin embargo, sostuvo que para imponer la sanción correccional, debía establecerse además de la responsabilidad objetiva, la parte subjetiva con la ausencia de gestión, para lo cual, solicitó recibir la declaración bajo juramento del Secretario de Hacienda del Municipio de La Macarena NORBERTO RUÍZ GUIZA, a través del Juzgado Promiscuo del Municipio, con la utilización de los medios virtuales.

Por su parte, el señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE, en su calidad de *Alcalde del Municipio de La Macarena*, informó¹¹ que desde el momento de su posesión como mandatario municipal, tuvo que realizar procedimientos administrativos frente al presupuesto, por las deudas que debió asumir. Así mismo, indicó que realizó la apropiación presupuestal para dar cumplimiento al auto del 13

⁶ Diligencia que consta en el registro Tyba.

⁷ Registrado en el aplicativo Tyba.

⁸ Que obran en el aplicativo Tyba.

⁹ Registrado en el aplicativo Tyba.

¹⁰ Recibido mediante correo electrónico que data del 15 de agosto del año en curso, registrado en el sistema de consulta Tyba.

¹¹ Mediante correo electrónico recibido el 19 de octubre de 2020, como consta en el registro del aplicativo Tyba.

de octubre de 2020, con el correspondiente depósito judicial, aportando el reporte del mismo y de la confirmación del pago.

III. CONSIDERACIONES

Las actuaciones judiciales, entendidas como el conjunto de actividades desarrolladas en el transcurso de una acción o medio de control, tienden a propiciar un engranaje entre la autoridad jurisdiccional y las personas que en él intervienen -partes, terceros, testigos, peritos, y el Ministerio Público, entre otros-, con el fin de lograr el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso, para obtener la pronta resolución de una controversia que se somete a consideración de la administración de justicia.

Entonces, en sede judicial la carga de las actuaciones no radica exclusivamente sobre el operador judicial, pues se recuerda que las partes, como interesadas en demostrar los supuestos de hecho, tienen sus propias obligaciones o deberes. De ahí, que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como *«manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional»*¹², siempre que cuenten con fundamento objetivo y razonable.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y previendo la complejidad que en ocasiones implica obtener la colaboración de las partes en las actuaciones procesales, el legislador otorgó a los operadores judiciales la posibilidad de acudir a la potestad sancionatoria cuando las partes, sus representantes o apoderados, con su conducta obstruyen el proceso o son renuentes a prestar la colaboración debida.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas sin justificación alguna, el artículo 44 del Código General del Proceso, indica que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá entre los poderes correccionales *«3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución»*.

De manera concordante, la Ley 270 de 1996 también se refiere a las medidas correccionales, señalando en el artículo 58 que *«Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares»*, refiriendo entre las causales cuando *«(...) desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales»*.

¹² Sentencia C-086 de 2016.

De una forma más concreta, el artículo 60A¹³ - adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009-, indica:

“Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

En cuanto al procedimiento, el artículo 59 *ibidem*, señala que el «el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación» y respecto a las sanciones, el artículo 60 del mismo compendio normativo, señala que «Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.».

También debe recordarse, que el incidente sancionatorio tiene como finalidad el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, y bajo este postulado debe analizarse el presente asunto, con fin de identificar la observancia o no del requerimiento efectuado por el Despacho.

1. Caso concreto.

Se tiene que la apertura del incidente de sanción correccional se originó en el incumplimiento a lo dispuesto desde el 3 de diciembre de 2019¹⁴, cuando se ordenó asumir el costo del dictamen pericial -por valor de \$19.724.813- de forma solidaria entre el Municipio de La Macarena, EDESA S.A. E.S.P, y Cormacarena, lo cual, inicialmente fue asumido en sus respectivas proporciones por las dos últimas entidades, efectuado cada una el pago de \$6.574.938 directamente al perito.

Dando cumplimiento al proveído que antecede, en el que se concedió el término de

¹³ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

¹⁴ Folios 709-711

tres (3) días al Alcalde del Municipio de La Macarena, para que expusiera las razones por las cuales no había asumido en la parte que le corresponde el costo de los honorarios, viáticos y gastos de la prueba pericial, y remitiera los soportes que acreditaran el pago de la parte que le correspondía, el señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena, informó que *«en aras de dar cumplimiento a su mandato, se realizó la correspondiente apropiación presupuestal, y con ello se pudo dar cumplimiento al resuelve del auto ya referenciado, es así precisamente que el día de hoy se dio cumplimiento, como se prueba con el comprobante de consignación adjunto»*.

A lo anterior, anexó el comprobante de pago de depósito judicial¹⁵ que data del 19 de octubre de 2020 del Banco Agrario de Colombia, en el que se observa como código del juzgado 500011001102, nombre del juzgado *«Tribunal Administrativo del Meta Despacho Segundo»*, descripción del concepto *«pericia decretada»*, y valor de la operación *«\$6.574.938»*.

Los anteriores datos, coinciden con los indicados en el numeral segundo del ordinal segundo del proveído del 13 de octubre de 2020 *«cuenta de depósitos judiciales de esta corporación -Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Meta- cuenta judicial No. 500011001102 del Banco Agrario de Colombia»*, y en el mismo sentido, el Profesional Universitario de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, certificó la existencia del título judicial No. 445010000555097 correspondiente al proceso de la referencia, por valor de \$6.574.938.

Por lo anterior, es claro que la orden judicial objeto de inobservancia, ya fue cumplida por el señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena, en la medida en que suministró las expensas que en su proporción le correspondían para cumplir con el valor de la prueba pericial, encontrándose así sufragado el valor del experticio -\$19.724.813- de forma solidaria entre las entidades accionadas Municipio de La Macarena, Cormacarena y EDESA S.A. E.S.P.

Por los motivos expuestos, resulta procedente declarar superados los hechos que originaron la apertura del presente incidente de sanción correccional, toda vez que la orden judicial ya fue cumplida, y por ende carece de propósito surtir la prueba testimonial solicitada por el Ministerio Público, pues conforme lo indicó en su concepto, tenía como propósito determinar el aspecto subjetivo en el cumplimiento de la carga que se le imponía; y en su lugar, habrá de disponerse la terminación del presente incidente.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho,

¹⁵ Folios 3 y 4 del informe del Alcalde de La Macarena.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida por el señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE, en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena (Meta), la orden judicial de asumir solidariamente las expensas de la prueba pericial entre las entidades accionadas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente trámite incidental, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE, en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138fab1950fdd498b859fb16ba2f0625c63a1f7b63c41cc8e2fa714087ed38cd**
Documento generado en 17/11/2020 12:35:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>